

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
Impugnación de Paternidad RAD. 00478 -2019	KATIA VALVERDE GOMEZ Y OTROS.	AMIRA KARINA SAID POSADA	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	27 de abril de 2021	29 de abril de 2021

Secretaría. Montería, 26 de abril de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 26 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Montería, 20 de noviembre de 2020.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: SAMUEL ANDRÉS ZUMAQUÉ VALVERDE representado legalmente por la señora KATIA BERNARDA VALVERDE GÓMEZ y ERIKA ALEJANDRA ZUMAQUÉ VALVERDE.

DEMANDADO: SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID representado legalmente por su progenitora AMIRA KARINA SAID POSADA.

RADICADO: 23-001-31-10-003-2019-00478-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL NUMERAL 4º DEL AUTO ADIADO DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.048.211.165 expedida en Baranoa y tarjeta profesional No 329.195 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **AMIRA KARINA SAID POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.837.914 expedida en Montería, madre y representante legal del menor de edad **SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID**, con domicilio en esa misma ciudad, demandados dentro de este asunto, mediante el presente escrito procedo dentro del término legal a interponer recurso de reposición contra el auto calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se designó curador ad-litem a los emplazados (herederos indeterminados del finado EMILIO GREGORIO ZUMAQUÉ HENAO), dentro del asunto y solicitud de ilegalidad del numeral 4º del auto adiado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante auto calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Despacho procedió a designar curador ad-litem a los emplazados, como consecuencia de la orden dada en el numeral 4º del proveído adiado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado EMILIO GREGORIO ZUMAQUÉ HENAO.

Sobre este punto cabe precisar, que el caso de marras no se debió ordenar en ningún momento el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado EMILIO GREGORIO ZUMAQUÉ HENAO, ya que ello corresponde a una confusión de la parte demandante sobre la naturaleza de la pretensión en el proceso bajo estudio y los sujetos que en el intervienen, yerro en el cual también incurrió el Despacho, toda vez que utilizó como fundamento para dictar los autos mencionados, el inciso final del artículo 87 del CGP, el cual atañe a las demandas que se dirigen contra herederos indeterminados, y que a tenor literal reza: "*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*", norma que no es aplicable de ninguna manera al proceso de impugnación de paternidad.

Precisado lo anterior, se señalarán las diferencias existentes entre los procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que, si bien son procesos de filiación, distan entre sí sobre la causa de la pretensión y quienes son las partes según lo que se pretenda. Es así como la Sentencia C-258 de 2015, ha hecho un estudio minucioso sobre los procesos de filiación y la cual sobre los procesos antes mencionados predica:

"La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida." (Negrillas y subrayas mías)

Acorde a lo antes expuesto, es claro, que el proceso de impugnación de paternidad tiene como fin demostrar la ausencia del vínculo biológico de la relación filial que se te acomete, a diferencia del proceso de investigación de paternidad cuya causa radica en demostrar que el presunto padre es quien dio lugar a la concepción de la persona que demanda. Es decir, en el primero proceso se pretende atacar una relación jurídica consolidada por el reconocimiento voluntario del padre, en el segundo, se pretende establecer esa paternidad de la cual no se tiene certeza.

Siguiendo con la idea anterior, en cuanto a los sujetos de la pretensión en los procesos antes mencionados, se tiene en palabras del tratadista Miguel Rojas Gómez, en su libro Lecciones de derecho procesal, Tomo 4, Procesos de conocimiento, página 340, que:

"...En la impugnación de paternidad es sujeto activo el hijo (Ley 75 de 1968, art. 3°), el padre putativo (CC, art. 216 y Ley 95 de 1890, art.6°), sus herederos (CC, art. 219) o ascendientes (CC, art. 222) o cualquiera otra persona que tenga interés legítimo actual (CC, art. 220)..."

...Sujeto pasivo en la impugnación de la paternidad puede ser el hijo o el padre... (Negrillas mías)

...En el proceso de investigación será sujeto activo el hijo, y pasivo el pretense padre o madre, por ser los únicos sujetos de la relación jurídica en cuestión. Claro está que, si alguno de los sujetos ha fallecido, su lugar debe ser ocupado por sus herederos..." (Negrillas mías)

Expuesto como fue lo precedente, es claro que el Despacho dándole una intelección equivocada al inciso final del artículo 87 del CGP, procedió a ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem dentro de un proceso que no tiene lugar a ello, toda vez que la relación filial que se pretende atacar en el caso de marras afecta única y exclusivamente a una sola persona, al niño **SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID**, los efectos de la sentencia que aquí se emita no tiene implicaciones que demeriten los derechos frente a los herederos indeterminados del finado padre EMILIO GREGORIO ZUMAQUÉ HENAO, porque en caso de salir la prueba negativa, se beneficiarían tanto herederos determinados como indeterminados en una posible herencia y en caso de salir positiva, se mantendría el statuo quo actual de la relación filial y herencial, esto porque **NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y NO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, donde en este último sí es necesario vincular a los herederos determinados e indeterminados del presunto padre (designándole curador ad-litem a estos), pues de ellos se predica una misma relación jurídica material que le es oponible y que afecta sus intereses en la herencia y por eso prevé la norma citada tal situación, y en ninguna parte hace mención al proceso de impugnación de paternidad.

Así las cosas, es claro **que el único sujeto pasivo** en el presente proceso de impugnación de paternidad es el niño **SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID**, que se encuentra debidamente representado dentro del sub examine por su madre, quien ha designado un profesional del derecho para su defensa y no hay lugar de ninguna manera a que este extremo de la litis esté ocupado por herederos indeterminados que necesiten curador ad-litem para su defensa, conforme a los planteamientos antes expuestos.

Corolario de lo antes expuesto, al estar debidamente trabada la litis, lo procedente en este punto procesal, es que se decrete la prueba de ADN correspondiente (toma de muestras sanguíneas y exhumación), **prueba que por demás no ha sido decretada por el Despacho, siendo ello obligatorio en el auto admisorio de la demanda de conformidad al numeral 2° del artículo 386 del CGP** y como consecuencia de ello, se proceda a la fijación de la fecha y hora para la práctica de

PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE el auto calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) y **SE DECRETE LA ILEGALIDAD** del numeral 4° del auto adiado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SE DECRETE de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C.G.P, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 721 de 2001, prueba científica con marcadores genéticos de ADN al trío familiar conformado por la señora AMIRA KARINA SAID POSADA, al niño SEBASTIÁN ZUMAQUÉ SAID y al finado EMILIO GREGORIO ZUMAQUÉ HENAO (toma de muestras sanguíneas y exhumación del último citado).

TERCERO: SE FIJE FECHA Y HORA para la practica de la prueba enunciada en el numeral anterior y como quiera que se ha solicitado amparo de pobreza por las partes, practíquese por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CUARTO: SE RESUELVA la solicitud de amparo de pobreza presentada en memorial separado con la contestación de la demanda en fecha 21 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia C-258 de 2015 y artículo 87 y 386 del C.G.P

NOTIFICACIONES

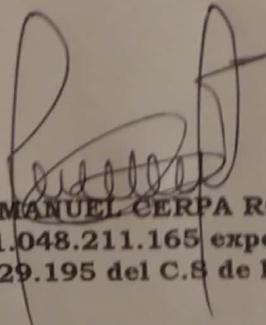
Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Mi representada, señora **AMIRA KARINA SAID POSADA**, en la Cra 6W No 25ª - 91 de la ciudad de Montería. Email: asaidp_05@hotmail.com

Las recibiré en la Calle 25ª # 5W - 94 de la ciudad de Montería. Email: cerpatae@hotmail.com

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición respectivo.

Atentamente,


JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ
 C.C.: 1.048.211.165 expedida en Baranoa.
 T.P: 329.195 del C.S de la J